



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3335-014-2013-00151-00**  
Demandante: **LUCILA FLÓREZ DE RUIZ**  
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**  
Tema: **Auto requiere y aprueba costas**

**EJECUTIVO LABORAL**

**Auto. Int. No. 467**

---

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 26 de noviembre de 2020 (archivo 47 expediente digital), se dispuso:

“PRIMERO.- REQUERIR nuevamente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, para que informe al despacho acerca de los trámites administrativos y/o respecto de la apropiación presupuestal para la ordenación del gasto y pago que ha adelantado para el cabal cumplimiento del pago ordenado en el Auto Interlocutorio No. 758 del 23 de julio de 2019, por medio del cual se fijó el crédito en el presente asunto por valor de CIENTO CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$140.808.964).

(...)

SEGUNDO.- Por Secretaría, LIQUIDAR las costas del proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 de la providencia del 22 de septiembre de 2016, proferida por este despacho, según lo expuesto en el presente proveído.

(...)”

En atención a lo anterior, la entidad demandada allegó las Resoluciones RDP024168 del 26 de octubre de 2020 y RDP026738 del 22 de noviembre de 2020 (archivo 50 expediente digital), por medio de las cuales ordenó el pago de \$50.264.702, por concepto de retroactivo pensional e indexación. Sin embargo, no fue allegado el respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre el demandante o de su apoderado; por tanto, se requerirá a la entidad ejecutada en tal sentido.

Así mismo, se le advertirá a ésta que, según el Auto Interlocutorio No. 758 del 23 de julio de 2019, la liquidación del crédito actual a pagar corresponde a la suma de \$140.808.964, por lo que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a la suma antes descrita se tomará como pago parcial de la obligación.

Por otro lado, acorde a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del despacho obrante en el archivo 51 del expediente digital, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de \$ 14.080.896.

Así las cosas, se requerirá a la entidad ejecutada para que dé cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia y proceda a pagar la suma de \$ 14.080.896 por concepto de costas procesales, para lo cual deberá allegar el título de consignación a órdenes de este despacho o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre el demandante o de su apoderado, o en su defecto deberá informar el estado actual del trámite administrativo y en especial el trámite respecto de la apropiación presupuestal para la ordenación del gasto y la fecha probable del pago de dicha suma, en el que se hace la claridad que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a la suma antes descrita se tomará como pago parcial de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- por Secretaría, REQUERIR** a la entidad ejecutada para que allegue el respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre el demandante o de su

Expediente: 11001-3335-014-2013-00151-00  
Demandante: LUCILA FLÓREZ DE RUIZ  
Demandado: UGPP

#### **EJECUTIVO LABORAL**

apoderado del pago ordenado en las Resoluciones RDP024168 del 26 de octubre de 2020 y RDP026738 del 22 de noviembre de 2020. Así mismo, se advierte a la entidad ejecutada que, conforme el Auto Interlocutorio No. 758 del 23 de julio de 2019, la liquidación del crédito actual a pagar corresponde a la suma de \$140.808.964, por lo que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a la suma antes descrita se tomará como pago parcial de la obligación.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**SEGUNDO.- APROBAR** la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante en el archivo 51 del expediente digital.

**TERCERO.- por Secretaría, REQUERIR** a la entidad ejecutada para que dé cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia y proceda a pagar la suma de \$ 14.080.896 por concepto de costas procesales, para lo cual deberá allegar el título de consignación a órdenes de este despacho o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre el demandante o de su apoderado, o en su defecto deberá informar el estado actual del trámite administrativo y en especial el trámite respecto de la apropiación presupuestal para la ordenación del gasto y la fecha probable del pago de dicha suma, en el que se hace la claridad que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a la suma antes descrita se tomará como pago parcial de la obligación.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**CUARTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

oc/LPGO

camardoc@hotmail.com  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd10dc72aaf70b6720cecc09413c1d174669e9db1092342d2c52949ea858829cc**  
Documento generado en 14/07/2021 08:25:49 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3331-017-2008-00565-00**  
Ejecutante: **HERNANDO ANTONIO LEYVA PÁEZ**  
Ejecutado: **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
Tema: **Auto niega actualización crédito y remite Oficina de Apoyo**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**Auto Int. 466**

La apoderada de la parte ejecutada allegó memorial en el que solicita se actualice el crédito bajo los siguientes argumentos (archivo 15 cuaderno principal):

“1. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala de Descongestión con ponencia de la Magistrada FABIOLA OBANDO RAMIREZ, mediante providencia del 14 de mayo de 2001, ante demanda del señor HERNANDO ANTONIO LEYVA PAEZ, profirió sentencia condenatoria en contra de la Entidad que presentó, condenando a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (...):

2. Con fundamento en dicho título ejecutivo, el demandante el 13 de febrero de 2004, inicio proceso ejecutivo, es así como el 26 de abril de 2004, el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá, libró mandamiento de pago (...)

3. (...) el 1º de octubre de 2004, el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá, declaró no probadas las excepciones de Falta de causa para demandar, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa, falta de competencia e indebida escogencia de la acción y ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago. Es decir, que la demandada debía cumplir con la obligación principal, y de no hacerlo como en efecto sucedió, debía cumplir con la obligación subsidiaria, es decir, el pago de la suma COMPENSATORIA, estimada por la parte demandante en TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000,00).

4. La providencia que otorgaba término para cumplir con el reintegro, quedó ejecutoriada el 15 de diciembre de 2004, por ende, a partir del día 16 contaban los 60 días para el reintegro del ejecutante al cargo de Auxiliar Judicial Grado 1 DE TRIBUNAL. Descontando el 17 de diciembre, día judicial y los de vacancia judicial de diciembre, los 60 días vencieron el 7 de abril de 2005. Razón por la cual, como la obligación principal no se cumplió, por las razones que se expusieron en la contestación, a partir del 8 de abril de 2005, la ejecución debía continuar UNICAMENTE SEGÚN LO QUE DIJO EL JUZGADO EN EL MANDAMIENTO DE PAGO, y en la sentencia de seguir adelante la ejecución, POR LA INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA ESTIMADA EN TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS \$300.000.000,00, suma que ya incluye la estimación de los intereses, por ende no hay lugar a estimación de intereses adicionales.

5. Incluirle intereses a los \$300.000.000,00 haría que se incurriera en ANATOCISMO, prohibido por el artículo 1617 y 2235 del Código Civil.

6. (...)

CONCLUSIÓN: Así las cosas, el valor que adeuda la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, al hoy demandante señor HERNANDO ANTONIO LEYVA asciende de la suma de SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS, (\$73.836.282,46)”.

Ahora bien, revisado el expediente se encuentra que, mediante Auto Interlocutorio No. 761 de 28 de junio de 2017 (fls. 224-226 cuaderno 1-D del cuaderno principal del expediente digital), se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte actora y se fijó la suma de \$706.571.832 como cuantía del crédito del asunto de la referencia.

## EJECUTIVO LABORAL

Posteriormente, mediante Auto Interlocutorio No. 1089 del 15 de agosto de 2017 (págs. 31-35 cuaderno 1-E del cuaderno principal del expediente digital), el despacho repuso parcialmente la anterior providencia y modificó la liquidación del crédito a la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y TRES MIL TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$755.063.032), el cual quedó en firme. Así mismo, se advierte que frente a las anteriores decisiones la entidad ejecutada no presentó ningún recurso.

Ahora bien, vale la pena señalar que la liquidación del crédito es un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución – capital, intereses, costas, etc.

Así mismo, la liquidación del crédito requiere de aprobación judicial<sup>1</sup> por mandato expreso del numeral 3º del Artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, una vez se hayan agotado los trámites y traslados previstos en el numeral 2º del citado precepto.

De otra parte, en la liquidación del crédito deberá incluirse cualquier abono o pago parcial que haya sido efectuado por el deudor luego de ser notificado del mandamiento ejecutivo.

El auto que apruebe la liquidación del crédito es apelable en el efecto diferido, según lo prevé el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P. y, ese mismo numeral citado también autoriza la entrega de dineros al ejecutante en aquello que no sea parte u objeto de la respectiva apelación. Y tiene sentido la habilitación para la entrega parcial de dineros, dado que el proveído que ordenó seguir adelante con la ejecución ya está en firme para ese momento.

Por lo tanto, la liquidación del crédito sólo podrá incluir aquello que fue reconocido en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales - éstas últimas que se causan y concretan en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución-.

Así lo ha precisado el Consejo de Estado<sup>2</sup> respecto de la liquidación del crédito, en el que ha sostenido lo siguiente:

“Todo lo expuesto, lleva al Despacho, a extraer varias conclusiones sobre el contenido de la liquidación del crédito, a saber:

(a) la liquidación del crédito sólo resulta procedente efectuarla a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución;

(b) la liquidación del crédito es un acto procesal que concreta el contenido de la obligación insatisfecha y se efectúa teniendo en cuenta los conceptos que se reconocieron en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales;

(c) la liquidación del crédito, puede ser presentada por cualquiera de las partes y entonces se dispondrá un traslado por 3 días para que pueda ser controvertida por las otras partes;

(d) la liquidación del crédito, debe ser aprobada por el juez, quien podrá aprobarla o modificarla, según lo que aparezca probado en el proceso y allí mismo, se deberá resolver cualquier objeción que se haya presentado oportunamente contra la propuesta de liquidación allegada por alguna de las partes y,

(e) el auto que aprueba la liquidación es apelable en el efecto diferido y podrán

<sup>1</sup> La Corte Constitucional, respecto de dicha aprobación judicial de la liquidación del crédito, aseguró: “Por otro lado, los derechos de defensa y contradicción del deudor están suficientemente garantizados, porque el juez, en todo caso, debe revisar la liquidación y aprobarla o improbarla mediante auto que es apelable. Al respecto, la Corte estima que esta revisión judicial es una garantía del derecho de defensa y contradicción que obra para ambas partes, que compensa la restricción de dicho derecho que se produce por la fijación del lapso de tres días como término para objetar la liquidación”. Sentencia C-814 de 2009, M.P. Jorge Pretelt Chaljub.

<sup>2</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subseccion B- Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez- providencia del dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), radicación número: 15001-23-33-000-2013-00870-02(0577-17). <http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>

## EJECUTIVO LABORAL

entregarse aquéllas sumas de dinero que no sean objeto de la apelación”.

Conforme a lo anterior, se encuentra que la liquidación del crédito es un acto procesal que concreta el contenido de la obligación insatisfecha y se efectúa teniendo en cuenta los conceptos que se reconocieron en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales.

Así las cosas, la actualización del crédito solo procede cuando dentro del proceso ejecutivo se hubiere liquidado el crédito y que durante el transcurso de la liquidación y la entrega de los dineros a la parte demandante, en la parte que no es objeto de apelación, se generen intereses y gastos procesales que conlleven a la actualización de la liquidación, a menos que el retardo en la entrega de los dineros no sea imputable a la parte ejecutada, evento en el cual no procederá la reliquidación conforme a lo dispuesto en el Artículo 461 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, el numeral 4º del Artículo 446 del C.G.P. dispone que cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la Ley, se tomará como base la liquidación que esté en firme, por lo que se infiere que la actualización del crédito no se trata de una etapa en la que las partes puedan entrar a controvertir la liquidación que ya está aprobada y en firme, ya que la actualización se debe hacer con base en ésta.

Por otro lado, vale la pena señalar que, como se desprende de la lectura del Artículo 177 del CCA<sup>3</sup>, los plazos y las formas en las cuales se hacen exigibles las sentencias, las conductas que deben cumplir las condenadas y los intereses que las condenas impuestas generan.

Así las cosas, es la Ley la que señala qué sumas son procedentes solicitar cuando se ejecutan sentencias contencioso administrativas, es por ello que el Artículo 177 del Código Contencioso Administrativo contempla exclusivamente el pago de intereses de mora en caso que la administración se retrase o no cumpla con las órdenes contenidas en el título ejecutivo base de ejecución, los cuales se causan desde la ejecutoria de la sentencia o desde cuando se hacen exigibles las obligaciones que dependan de ella, hasta el cumplimiento inmediato.

En consecuencia, no es posible acceder a la solicitud de la apoderada de la parte ejecutada, ya que lo que pretende es discutir la suma que fue fijada en la liquidación del crédito, decisión que se encuentra en firme, por lo que no es procedente modificar el mismo mediante la figura de la actualización del crédito, por las razones antes expuestas.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que el contador de la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos del circuito de Bogotá, en el memorial obrante en el archivo 19 del cuaderno principal requiere a este despacho para que se le precise “el capital base y pagos parciales para realizar las aplicaciones a capital e interés y fechas de corte para el cálculo de la actualización del crédito”. Frente a lo anterior, se tiene que el expediente había sido remitido a dicha oficina mediante Auto Interlocutorio No. 453 del 10 de septiembre de 2020, el cual, entre otros, ordenó dar cumplimiento a lo ordenado en el Auto de Sustanciación 1164 del 13 de agosto de 2019, numeral 2, referente a la remisión del expediente al contador para que realizara la actualización del crédito según las especificaciones señaladas en esa providencia.

Al respecto, el despacho encuentra que en la mencionada providencia (Auto de Sustanciación 1164 del 13 de agosto de 2019 -págs. 111-113 archivo cuaderno 1-E del cuaderno principal), se resolvió actualizar el crédito por los intereses moratorios que hayan corrido desde el día siguiente a la última actualización del crédito esto es del 06 de mayo de 2017 hasta la fecha actual, así:

“Por consiguiente, resulta necesario que por secretaría se remita el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que el contador asignado efectúe la actualización del crédito el cual deberá **realizar únicamente el cálculo de los intereses moratorios que se causaron desde el 06 de mayo de 2017 (día siguiente a la última actualización del crédito -ver folio 827) hasta la fecha actual**”.

En consecuencia, se deberá **remitir nuevamente** el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que realice la

---

<sup>3</sup> Norma aplicable en el presente caso.

Expediente: 11001-3331-017-2008-00565-00  
Ejecutante: HERNANDO ANTONIO LEYVA PÁEZ  
Ejecutado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

## EJECUTIVO LABORAL

actualización del crédito precisándole que “**deberá realizar únicamente el cálculo de los intereses moratorios que se causaron desde el 06 de mayo de 2017 (día siguiente a la última actualización del crédito -ver págs. 28 y 29 cuaderno 1-E del cuaderno principal del expediente digital) hasta la fecha actual**”.

Por otro lado, se encuentra que la entidad ejecutada otorgó poder debidamente conferido a la abogada María Claudia Díaz López, identificada con la C.C. No. 52.226.531 y con T.P. No. 173.081 del C.S. de la J, a quien se le reconocerá personería como apoderada en los términos y para los fines del memorial poder visto en el archivo 16 del cuaderno principal del expediente digital.

Para finalizar, se instará a la apoderada de la Rama Judicial para que inscriba en el Registro Nacional de Abogados una dirección de correo electrónico, dado que no aparece ninguna registrada.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### RESUELVE:

- 1.- **NEGAR** la actualización del crédito en los términos solicitados por la parte ejecutada.
- 2.- **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada María Claudia Díaz López, identificada con la C.C. No. 52.226.531 y con T.P. No. 173.081 del C.S. de la J, como apoderada de la entidad ejecutada, conforme a los documentos obrantes en el archivo 16 del expediente digital.
- 3.- **INSTAR** a la apoderada María Claudia Díaz López, identificada con la C.C. No. 52.226.531 y con T.P. No. 173.081 del C.S. de la J., para que inscriba en el Registro Nacional de Abogados una dirección de correo electrónico, dado que no aparece ninguna registrada.
- 4.- **Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría, REMITIR** el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que realice la actualización del crédito (intereses moratorios) en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.
- 5.- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

oc/LPGO

raelepa66@hotmail.com  
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co  
mdiazl@deaj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **185ac5e2c37a0303ac951bf7317ba455f63aa8878foc684685d6e580aec31f6a**  
Documento generado en 14/07/2021 08:25:51 p. m.

Expediente: 11001-3331-017-2008-00565-00  
Ejecutante: HERNANDO ANTONIO LEYVA PÁEZ  
Ejecutado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

**EJECUTIVO LABORAL**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3331-017-2008-00565-00**  
Ejecutante: **HERNANDO ANTONIO LEYVA PÁEZ**  
Ejecutado: **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA  
JUDICATURA**  
Tema: **Pone en conocimiento documento**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**Auto Sust. 423**

Revisado el expediente obra la respuesta allegada por el Banco de Bogotá (archivo 5 cuaderno 10) sobre el requerimiento efectuado por este despacho en oficio No. OFICIO No. 110-J051ADM-21 del 3 de mayo de 2021 (archivo 4 del cuaderno 10). Así las cosas, se ordenará poner en conocimiento al apoderado de la parte ejecutante el memorial referido, para que haga las manifestaciones del caso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE:**

- 1.- PONER EN CONOCIMIENTO** al apoderado de la parte ejecutante la respuesta allegada por el Banco de Bogotá y que reposa en el archivo 5 del cuaderno 10 - medidas cautelares.
- 2.- Comuníquese** la presente providencia a la parte ejecutante por el medio más expedito.

**CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

oc/LPGO

raelepa66@hotmail.com  
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co  
mdiazl@deaj.ramajudicial.gov.co

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a04b34bbb3334bd721ac4f4f654ed15878a92e9a68c22549e02d4f43548a085**  
Documento generado en 14/07/2021 08:25:53 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00419-00**  
Demandante: **BLANCA LIGIA SANABRIA DE MARTÍNEZ**  
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**  
Tema: **Auto remite Oficina de Apoyo**

**EJECUTIVO LABORAL**

**Auto. Sust. No. 421**

Con el fin de decidir sobre la liquidación del crédito presentada por las partes ejecutante y ejecutada (archivos 37 y 39 expediente digital), resulta necesario que por secretaría se remita el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que el contador asignado efectúe la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P.

Para el efecto, vale señalar al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá los siguientes parámetros:

1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto por la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el 30 de noviembre de 2009 y, en segunda instancia, por la Subsección “A” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 01 de diciembre de 2010 (págs. 17 a 39 y 43 a 75 archivo 2 expediente digital), por medio de las cuales se dispuso la reliquidación de la pensión de jubilación post mortem de la demandante con el 75% del promedio de los salarios devengados en el último año de servicios.
2. La liquidación deberá atender los lineamientos establecidos en el auto del 31 de mayo de 2016 (archivo 8 expediente digital) que libró mandamiento de pago por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de la condena impuesta en las sentencias base de ejecución, desde el 17 de diciembre de 2010 (día siguiente a la ejecutoria) hasta la fecha del pago efectivo del capital.

En tal sentido, se advierte que mediante Resoluciones Nos. UGM 038600 del 15 de marzo de 2012 (págs. 79 a 84 archivo 2 expediente digital), se dio cumplimiento a las sentencias base de ejecución, la cual arrojó un total a pagar de \$69.676.727,85 por concepto de mesadas atrasadas indexadas, suma a la cual se le efectuaron los descuentos en salud que corresponde a la suma de \$8.040.284,75, valores que se extraen de la liquidación efectuada por la entidad (págs. 91 a 94 archivo 2 expediente digital).

Así las cosas, **es evidente que el capital neto pagado al ejecutante en cumplimiento de las sentencias condenatorias que sirven del título ejecutivo asciende a la suma de \$69.676.727,85; por consiguiente el cálculo de los intereses moratorios debe efectuarse sobre este valor, desde el 17 de diciembre de 2010 (día siguiente a la ejecutoria de las sentencias) y hasta la fecha del pago efectivo del capital (30 de mayo de 2013)**, dado que la inclusión en nómina de la resolución antes mencionada fue en el mes de mayo de 2013.

Lo anterior, atendiendo los lineamientos dispuestos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>1</sup>, para efectos de liquidar el crédito debe tenerse en cuenta que los intereses moratorios se calculan sobre el capital neto (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) indexado (actualizado a la fecha de ejecutoria de la sentencia), sin que el mismo pueda variarse en atención a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria.

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, Providencia del 28 de febrero de 2018, M.P. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, Radicado No. 110111334201520160058100.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00419-00  
Demandante: BLANCA LIGIA SANABRIA DE MARTÍNEZ  
Demandado: UGPP

**EJECUTIVO LABORAL**

Es del caso señalar que la liquidación de los intereses moratorios se rige conforme al Artículo 177 del C.C.A, toda vez que las sentencias condenatorias así lo dispusieron, los cuales obedecen a la sanción que se causa por el retardo en el cumplimiento de la condena, y a partir de la ejecutoria de la sentencia, que conforme al Código Contencioso Administrativo corresponden a una y media vez el interés bancario que certifique la Superintendencia Financiera, salvo que excedan el límite de usura dispuesto por el Artículo 305 del Código Penal, evento en el cual deberán reducirse al tope respectivo<sup>2</sup>.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE:**

**1- Por secretaría, REMÍTASE** el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que efectúe la liquidación del crédito en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la motiva de la presente providencia.

**2-** Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

oc/LPGO

ejecutivosacopres@gmail.com  
apulidor@ugpp.gov.co  
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, consulta de 29 de abril de 2014, C.P. Álvaro Namén Vargas, Exp: 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00419-00  
Demandante: BLANCA LIGIA SANABRIA DE MARTÍNEZ  
Demandado: UGPP

**EJECUTIVO LABORAL**

**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8768a61b4dd6692ce1a0779f0bf44333627015c67e5fc702cc49a3da330dca9**

Documento generado en 14/07/2021 08:25:56 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00188-00**  
Ejecutante: **JHON ALEXANDER ORTÍZ RIVERA**  
Ejecutado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**  
Tema: **Niega recurso de reposición**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL - CUADERNO MEDIDA CAUTELAR** **Auto Int. 481**

---

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante, contra la providencia del 10 de diciembre de 2020.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. De la providencia recurrida

Mediante providencia de cúmplase del 10 de diciembre de 2020 (archivo 3 – cuaderno medida cautelar expediente digital), se ordenó requerir al Banco Popular para que informara si la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, es titular de las cuentas bancarias relacionadas en dicho auto, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

### 1.2. Del recurso de reposición contra el mandamiento de pago

Mediante memorial radicado el 18 de marzo de 2021 (archivo 5 – cuaderno medida cautelar expediente digital), la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición contra la providencia de cúmplase del 10 de diciembre de 2020, al considerar que, en lugar de requerir a la entidad bancaria, el despacho debe ordenar el embargo de las cuentas tal como se solicitó en el escrito de solicitud de medidas cautelares.

## II. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso establece los recursos procedentes contra las decisiones proferidas por los jueces, así:

*“Artículo 318. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dice el juez (...) para que se revoquen o reformes.*

*“PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

En cuanto a la oportunidad del recurso, se encuentra acreditado que la providencia recurrida fue notificada a la parte ejecutante el 16 de marzo de 2021 (archivo 4 - cuaderno medida cautelar expediente digital) y el recurso fue interpuesto el 18 de marzo de 2020, es decir, dentro de la oportunidad dispuesta por la Ley<sup>1</sup>.

En el presente asunto, por auto de cúmplase del 10 de diciembre de 2020, se ordenó requerir al Banco Popular para que informara si la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL es titular de las cuentas bancarias relacionadas en dicho auto, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P. Dicha decisión, aunque impuso la carga de elaborar los oficios a la parte ejecutante y no directamente a la secretaría del despacho, no dio una orden adicional que el trámite antes mencionado.

Como se puede evidenciar, el auto objeto de recurso no resolvió la medida cautelar solicitada

---

<sup>1</sup> Artículo 322 CGP.

#### EJECUTIVO LABORAL

por la parte ejecutante, sino que corresponde a una actuación previa del despacho para poder contar con los elementos de juicio suficientes a efectos de verificar si efectivamente las cuentas bancarias relacionadas en el escrito de medida cautelar corresponden a la entidad ejecutada así como la naturaleza de los recursos depositados en éstas, con el fin de constatar si puede tratarse de dineros que son inembargables por virtud de la Ley y la jurisprudencia, máxime porque el Artículo 594 del C.G.P. prohíbe a la autoridad judicial decretar embargos sobre bienes inembargables. Dice la norma:

**“Artículo 594. Bienes Inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

**1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.**

(...)

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

(...)

**PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables.** En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

**Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.**

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”. (Negrilla y subraya fuera del texto)*

Así las cosas, de conformidad con lo previsto por el numeral primero del Artículo 594 del C.G.P., los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social son inembargables.

De modo que, como corresponde al despacho establecer si es procedente el embargo de los recursos depositados en las cuentas corrientes de titularidad de la entidad ejecutada, es importante contar con la información que envíe el Banco Popular y de esta manera poder decidir sobre el embargo de las cuentas solicitadas y no como pretende la parte ejecutante.

Conforme a lo anotado en precedencia, el despacho no repondrá la providencia del 10 de diciembre de 2020, en cuanto se considera que la decisión adoptada corresponde a una actuación previa del despacho para posteriormente decidir sobre la medida cautelar solicitada.

Finalmente, dado que no se ha allegado la información requerida en la providencia del 10 de diciembre de 2020, por parte del Banco Popular, se dispondrá requerir a dicha entidad bancaria para que informe si la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL es titular de las cuentas bancarias mencionadas en la providencia antes mencionada; en caso afirmativo, informar el estado de las mismas (esto es si se encuentran embargadas o desembargadas) y especificando la naturaleza de los recursos depositados, a

Expediente: 11001-3342-051-2017-00188-00  
Ejecutante: JHON ALEXANDER ORTÍZ RIVERA  
Ejecutado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

**EJECUTIVO LABORAL**

efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**1.- NO REPONER** el auto del 10 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

**2.- Por secretaría, REQUERIR** al Banco Popular para que informe si la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, es titular de las cuentas bancarias mencionadas en la providencia del 10 de diciembre de 2020; en caso afirmativo, informar el estado de las mismas (esto es si se encuentran embargadas o desembargadas) y especificando la naturaleza de los recursos depositados, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P. La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**3.-** Comuníquese la presente providencia a la parte ejecutante por el medio más expedito.

**CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Lkgd

[ollulonlu@hotmail.com](mailto:ollulonlu@hotmail.com)  
[olgaluna7623@gmail.com](mailto:olgaluna7623@gmail.com)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca9576a1dba56bc2b30b23da22fea1ba5746f859034dc6fo7bfobdd6e80e4417**  
Documento generado en 14/07/2021 08:25:58 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00188-00**  
Demandante: **JHON ALEXANDER ORTÍZ RIVERA**  
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**  
Tema: **Auto ordena requerir**

**EJECUTIVO LABORAL**

**Auto. Sust. No. 430**

Observa el despacho que mediante auto del 29 de octubre de 2020 (archivo 49 expediente digital), se actualizó la liquidación del crédito presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$145.960.617) y en el mismo auto se aprobó la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho por valor de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$12.804.359).

Posteriormente, mediante auto de 15 de abril de 2021 (archivo 52 expediente digital), el despacho requirió a la entidad ejecutada para que informara acerca del cumplimiento del auto del 29 de octubre de 2020, por medio del cual se actualizó la liquidación del crédito y se aprobó la liquidación de costas en el presente asunto, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento al mismo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE:**

**Por Secretaría, REQUERIR** a la entidad ejecutada, para que informe al despacho acerca del cumplimiento del auto del 29 de octubre de 2020, por medio del cual se actualizó la liquidación del crédito y se aprobó la liquidación de costas en el presente asunto. La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Lkgd

[ollulonlu@hotmail.com](mailto:ollulonlu@hotmail.com)  
[olgaluna7623@gmail.com](mailto:olgaluna7623@gmail.com)  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Proceso: 11001-3342-051-2017-00188-00  
Ejecutante: JHON ALEXANDER ORTIZ RIVERA  
Ejecutado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52bd4db77c842d9a7a090a899ea13415ef0a191da5d5bd2ffbb8528347c1ae2**  
Documento generado en 14/07/2021 08:26:01 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00197-00**  
Ejecutante: **JOSÉ ÁLVARO MELO GÓMEZ**  
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**  
Tema: **Auto requiere**

**EJECUTIVO LABORAL**

**Auto. Sust. No. 422**

Examinado el proceso de la referencia, encuentra el despacho que con el fin de decidir sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (archivo 45 expediente digital), sería del caso, por secretaría, remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que el contador asignado efectuara la liquidación del crédito, para contrastarla con la liquidación aportada, de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P.

Sin embargo, se evidencia que dentro del proceso no obra la liquidación detallada efectuada por la entidad ejecutada de donde se se extraiga el valor de las diferencias causadas de las mesadas pensionales atrasadas indexadas, lo correspondiente a los descuentos en salud y la suma neta que fue reconocida al ejecutante, correspondiente a la Resolución UGM 052079 del 17 de julio de 2012 (págs. 69-75 archivo 2 expediente digital) que dio cumplimiento a la sentencia del 24 de junio de 2011, dictada por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual se dispuso la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante en cuantía equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados en el último año de servicios prestados.

Por lo anterior, resulta necesario requerir a la entidad ejecutada para lo pertinente.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**1.- Por Secretaría, REQUERIR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP para que allegue la liquidación detallada efectuada por esa entidad de donde se extraiga el valor de las diferencias causadas de las mesadas pensionales atrasadas indexadas, lo correspondiente a los descuentos en salud y la suma neta que fue reconocida al ejecutante, correspondiente a la Resolución UGM 052079 del 17 de julio de 2012 que dio cumplimiento a la sentencia del 24 de junio de 2011, dictada por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual se dispuso la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante en cuantía equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados en el último año de servicios prestados.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**2.-** Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

PROCESO: 11001-3342-051-2017-00197-00  
EJECUTANTE: JOSÉ ÁLVARO MELO GÓMEZ  
EJECUTADO: UGPP

**EJECUTIVO LABORAL**

oc/LPGO

[mimumar35@hotmail.com](mailto:mimumar35@hotmail.com)  
[garellano@ugpp.gov.co](mailto:garellano@ugpp.gov.co)  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c4c8627a03555a3eb60549ca476fd266eef533a270512b6f452ee232326d014**  
Documento generado en 14/07/2021 08:26:03 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00221-00**  
Ejecutante: **TITO FAJARDO SAAVEDRA**  
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**  
Tema: **Auto ordena requerir**

**EJECUTIVO LABORAL**

**Auto. Sust. No. 429**

Mediante auto del 24 de septiembre de 2020 (archivo 41 expediente digital), se aprobó la liquidación del crédito presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$8.351.355). Posteriormente, mediante auto del 11 de febrero de 2021, el despacho requirió a la entidad ejecutada para que informara el cumplimiento del auto antes mencionado (archivo 45 expediente digital).

Mediante memorial radicado el 26 de marzo de 2021 (archivo 48 expediente digital), la entidad ejecutada informó al despacho: “(...) una vez revisado el expediente administrativo se evidencia que en el presente no se ha efectuado el pago de los intereses moratorios ordenados ya que el demandante no ha allegado la respectiva sentencia de sucesión ejecutoriada y/o escritura pública de sucesión en el que se indique los herederos determinados, por lo que es necesario, sean allegados dichos documentos para que la entidad pueda dar cumplimiento a lo ordenado dentro del presente proceso ejecutivo.(...)”

Luego, mediante memorial radicado el 13 de abril de 2021 (archivo 49 expediente digital), el apoderado de la parte ejecutada allegó certificados de un pago del FOPEP en favor de la señora Rosalba Torres de Fajardo y del señor Tito Fajardo Saavedra. No obstante, no se evidencia que se hubiese efectuado el pago conforme se ordenó en la liquidación del crédito en el presente asunto.

Por otro lado, el apoderado de la parte ejecutante solicitó ampliar el término para allegar la documentación del proceso de sucesión para el pago de los intereses moratorios ordenados ya que no tenía conocimiento del fallecimiento del ejecutante (archivo 51 expediente digital).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Por secretaría, REQUERIR** a la entidad ejecutada, para que informe al despacho acerca del cumplimiento del auto del 24 de septiembre de 2020, por medio del cual se aprobó el crédito en el presente asunto. La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**SEGUNDO.- Por secretaría, REQUERIR** al apoderado de la parte ejecutante, para que informe al despacho si allegó a la entidad ejecutada la documentación del proceso de sucesión para el pago de los intereses moratorios ordenados en el auto que aprobó la liquidación del crédito. La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

El apoderado de la parte ejecutante contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Expediente: 11001-3342-051-2017-00221-00  
Ejecutante: TITO FAJARDO SAAVEDRA  
Ejecutado: UGPP

**EJECUTIVO LABORAL**

Lkgd

[ejecutivosacopres@gmail.com](mailto:ejecutivosacopres@gmail.com)  
[acopresbogota@gmail.com](mailto:acopresbogota@gmail.com)  
[contacto@cvabogados.co](mailto:contacto@cvabogados.co)  
[jcamacho@ugpp.gov.co](mailto:jcamacho@ugpp.gov.co)  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d0687ced219a10b216e915c2bfec247193bc71db52f532c9e02d60d4be857a**  
Documento generado en 14/07/2021 08:26:05 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00484-00**  
Demandante: **DIANA MARCELA MÉNDEZ GÓMEZ**  
Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**  
Tema: **Sanción moratoria en cesantía docente**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SENTENCIA No. 140**

### **I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a dictar **SENTENCIA** de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Diana Marcela Méndez Gómez, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.112.624, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** Al proceso fue vinculado oficiosamente el **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

### **II. ANTECEDENTES**

#### **2.1. PRETENSIONES (págs. 1 a 2, archivo 2 expediente digital)**

La demandante solicitó la nulidad del acto ficto o presunto negativo originado por el silencio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio frente a la petición radicada el 26 de abril de 2019, por medio del cual se negó a la demandante la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de sus cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la demandada a: i) reconocer y pagar la indemnización moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo; ii) cumplir el fallo que se dicte, según el Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011; iii) reconocer y pagar intereses moratorios; y iv) costas a la parte demandada, conforme lo dispone el Artículo 188 ibídem.

#### **2.2. HECHOS**

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado señaló que el 16 de mayo de 2018 solicitó el reconocimiento y pago de su cesantía parcial, la cual fue reconocida mediante Resolución No. 11388 del 9 de noviembre de 2018 y el pago se efectuó el 18 de febrero de 2019.

Señaló que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales el 26 de abril de 2019, sin que la entidad demandada haya dado respuesta a dicha petición.

#### **2.3. NORMAS VIOLADAS**

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Ley 91 de 1989: Artículos 5 y 15.
- Ley 244 de 1995: Artículos 1 y 2.
- Ley 1071 de 2006: Artículos 4 y 5.

#### **2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Como concepto de violación, invocó las normas de rango constitucional y los fines esenciales del

Expediente: 11001-3342-051-2019-00484-00  
Demandante: DIANA MARCELA MÉNDEZ GÓMEZ  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Estado Social de Derecho; y señaló que la entidad, con su proceder ilegal, no ha permitido que a la demandante se le garantice el pago oportuno de las cesantías definitivas al haber incurrido en mora y negar el derecho a la indemnización.

Trajo a colación las previsiones de la Ley 1071 de 2006 en cuanto consagra el trámite para el reconocimiento y pago de cesantías definitivas o parciales y adujo que el acto acusado es ilegal por violación directa a la Constitución y a lo dispuesto en esta norma y citó algunos pronunciamientos jurisprudenciales.

Finalmente, hizo alusión a varios pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado.

## **2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 1240 del 29 de octubre de 2019 (archivo 5 expediente digital), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia (archivo 7 expediente digital) a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A. y a la Secretaría de Educación de Bogotá quienes contestaron la demanda dentro de la oportunidad legal.

### **2.5.1. Fiduciaria La Previsora S.A. y Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag (archivo 15 expediente digital)**

Se opusieron a las pretensiones de la demanda y se pronunciaron respecto de los hechos planteados por la parte actora. Consideraron que la Ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006 no son aplicables a los docentes del FOMAG, como quiera que dichas normas regulan el pago de las cesantías y la sanción moratoria de los servidores públicos a nivel general y que la Ley 91 de 1989 es el régimen especial que regula las cesantías del personal docente oficial. Sin embargo, en caso de que el despacho acoja la Sentencia SU 336 del 18 de mayo de 2017, señalaron que no se evidencia prueba que demuestre que la entidad incurrió en mora en el pago de las cesantías.

Alegaron la incompatibilidad de la indexación y la sanción moratoria.

Concluyeron que, si en gracia de discusión existiere mora en el pago de las cesantías, lo cierto es que la sanción por mora que se hubiere causado deberá ser asumida en su totalidad por el ente territorial, en este caso, la Secretaría de Educación de Bogotá, pues fue quien emitió de forma extemporánea la resolución respectiva, y como consecuencia de ello, se generó una dilación en el pago de la prestación económica. Ello, aunado al hecho que no existe una partida presupuestal en el FNPSM destinada a asumir el pago de la sanción por mora.

### **2.5.2. Secretaría de Educación de Bogotá (archivo 16 expediente digital)**

Se opuso a las pretensiones de la demanda y adujo que la participación de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá se hace en calidad de una delegación, en virtud del Artículo 56 de Ley 962 de 2005, reglamentado mediante el Decreto 2831 de 2005, especialmente por lo establecido en su Artículo 3°. Sostuvo que dicha norma asigna como función proyectar el acto administrativo que decidirá sobre la petición realizada por el docente para el reconocimiento de las prestaciones sociales. Sin embargo, es la sociedad fiduciaria la que tiene a cargo aprobar o improbar el acto administrativo para que posteriormente sea suscrito por el secretario de educación.

Consideró que, a pesar que el acto administrativo es suscrito por el secretario de educación, el acto administrativo es expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pues es esa entidad la que tiene a cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales.

## **2.6. EXCEPCIONES PREVIAS PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**

La excepción previa formulada por Fiduprevisora S.A. y Distrito Capital – Secretaría de Educación fue resuelta mediante auto de fecha 15 de octubre de 2020 (archivo 19 expediente digital). Por medio de auto del 06 de mayo de 2021 (archivo 27 expediente digital), el despacho tuvo como pruebas los documentos aportados con la demanda y se fijó el litigio. Así mismo, se dispuso que, una vez en firme las citadas decisiones, se corriera traslado para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que emitiera concepto, si lo consideraba.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### 2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 06 de mayo de 2021 (archivo 27 expediente digital), se concedió traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

**Alegatos de la parte demandada - Fonpremag y Fiduprevisora S.A.** (archivo 29 del expediente digital): la apoderada de las entidades demandadas reiteró los argumentos expuestos en el escrito de contestación de la demanda. Solicitaron condenar en costas a la parte demandante.

**Alegatos de la parte actora** (archivo 30 del expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en el escrito de demanda.

**Alegatos de la Secretaría de Educación de Bogotá** (archivo 31 del expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en el escrito de demanda.

## III. CONSIDERACIONES

### 3.1. Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si a la demandante, señora Diana Marcela Méndez Gómez, le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de la cesantía parcial conforme a lo previsto en la Ley 1071 de 2006.

### 3.2. Régimen de cesantía docente

Para abordar el fondo del asunto planteado y por tratarse del reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de un docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se hace necesario, en primera medida, acudir a lo dispuesto en la Ley 91 de 1989<sup>1</sup>, que entre otros temas, consagró el derecho al reconocimiento de las cesantías para los docentes, estableciendo dos grupos: i) el primero, respecto de aquellos vinculados con anterioridad a su entrada en vigencia, para quienes el reconocimiento de las cesantías corresponde a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado; y ii) el segundo, para los docentes que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, a quienes las cesantías se les liquidan anualmente y sin retroactividad.

Sin embargo, esta disposición no estableció plazos para el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea parcial o definitiva, razón por la que se debe citar el contenido de la Ley 244 de 1995, "**por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones**", que dispuso:

1. Un término de 15 días contado a partir de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas, para que la entidad correspondiente expida el acto administrativo, si la solicitud reúne todos los requisitos de Ley.
2. Si la solicitud está incompleta, un término de 10 días siguientes a su recibo para indicar al peticionario los requisitos de que adolece.
3. Y un término de 45 días hábiles, a partir de la firmeza del acto administrativo que liquida las cesantías, para cancelar esta prestación social.
4. En caso de mora en el pago de las cesantías, la administración deberá cancelar con recursos propios, un día de salario por cada día de retardo.

No obstante, la citada ley fue modificada por la Ley 1071 de 2006<sup>2</sup>, en los siguientes términos:

1. Consagró un término de 15 días hábiles siguientes a la solicitud de liquidación de cesantías definitivas o parciales, para que el empleador o la entidad encargada del reconocimiento expida la resolución correspondiente.

<sup>1</sup> "Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"

<sup>2</sup> "Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación".

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2. Mantuvo el término de 10 días en caso de solicitudes incompletas.
3. Precisó que los 45 días hábiles para el pago de la prestación los tiene en su favor la entidad pagadora y corren a partir de la firmeza del acto administrativo que liquidó las cesantías.
4. En caso de mora en el pago de las cesantías ya sean parciales o definitivas, la entidad obligada deberá reconocer y pagar de sus propios recursos, en favor del beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo su pago.

De la lectura de la norma transcrita, es evidente que el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea definitiva o parcial debe efectuarse dentro del plazo establecido por la Ley, siendo así que se cuenta con un término inicial de 15 días para su reconocimiento y 45 días para su pago efectivo una vez en firme el acto administrativo que la reconoce; esto implica además que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, una vez reconoce el auxilio, debe ser cuidadoso y diligente en enviarlo a la Fiduprevisora S.A. quien, en calidad de administradora de los recursos, está en la obligación de pagar el valor reconocido.

En otras palabras, en materia de reconocimiento y pago de cesantías del personal docente, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. llevan a cabo una labor mancomunada, la primera de ellas relacionada con el reconocimiento prestacional y la segunda en lo referente a la aprobación del acto administrativo que reconoce la prestación y al pago efectivo de la misma.

En este punto, es indispensable precisar que la referida Ley 1071 de 2006 resulta aplicable a los docentes en materia de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en consideración a que estos servidores no tienen un régimen especial en esta materia y, por tanto, se debe acudir a la norma establecida para los empleados públicos del orden nacional; así lo entendió la Corte Constitucional en Sentencia SU336/17 y el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018.

Ahora, según el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018<sup>3</sup>, el término total para el reconocimiento y pago de las cesantías en casos en que la entidad haya atendido la solicitud con un acto escrito extemporáneo es de 70 días posteriores a la petición.

### 3.3. Del caso concreto

Está demostrado en el expediente que la demandante solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías el **16 de mayo de 2018**<sup>4</sup>, razón por la cual los plazos para su reconocimiento y pago tendrían las siguientes fechas de vencimiento<sup>5</sup>:

1. Los 15 días para expedir el acto administrativo de reconocimiento se vencían el **7 de junio de 2018**.
2. Más **diez (10)** días hábiles de firmeza que daría un plazo máximo hasta el **22 de junio de 2018**.
3. Mientras que la Fiduprevisora S.A., como entidad encargada de efectuar el pago de la cesantía contaba con un plazo de **45 días hábiles** contados a partir de la firmeza del acto administrativo de reconocimiento, es decir que **el pago efectivo debió efectuarse a más tardar el 30 de agosto de 2018**.
4. Sin embargo, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio profirió el acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías parciales (Resolución No. 11388, págs. 24 a 26, archivo 2 expediente digital), el **9 de noviembre de 2018**, contra la cual procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación sin que se avizore la interposición del mismo, razón por la que entiendo el despacho que dicho acto se encuentra en firme y fue proferido **abiertamente vencido el plazo de los 15 días que consagra la norma para ello**.
5. Así mismo, obra certificación de la Fiduprevisora S.A. (pág. 4, archivo 24 expediente digital), en la que consta que el dinero de las cesantías **quedó a disposición** de la demandante desde el **18 de febrero de 2019**.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

<sup>4</sup> Ver información contenida en la Resolución No. 11388 del 09 de noviembre de 2018, págs. 24 a 26 archivo 2 expediente digital.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00484-00  
Demandante: DIANA MARCELA MÉNDEZ GÓMEZ  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Entonces, del recuento que antecede es evidente que las entidades demandadas tenían un plazo máximo para el reconocimiento y pago de las cesantías en favor de la demandante hasta el **30 de agosto de 2018**, pero dicho reconocimiento y pago vino a efectuarse solo hasta el **18 de febrero de 2019**, razón por la cual se tiene que la administración incurrió en **mora desde el 31 de agosto de 2018 al 17 de febrero de 2019** y, en ese orden, resulta procedente declarar la nulidad del acto administrativo acusado y, a título de restablecimiento del derecho, condenar a las entidades demandadas a pagar la sanción que se causó durante dicho periodo a razón de un día de salario por cada día de retardo y en la proporción que le corresponda a cada una de ellas de acuerdo al tiempo de mora en que incurrió, teniendo en cuenta la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora.

Por otro lado, no es procedente la indexación del valor a pagar por sanción moratoria durante el día a día de su causación, dada la naturaleza de dicha indemnización; sin embargo, el valor total generado si se ajustará en su valor desde el día siguiente a la fecha en que cesó dicha mora (19 de febrero de 2019) hasta la ejecutoria de la sentencia<sup>6</sup>.

Por último, si bien en el presente asunto se vinculó al Distrito Capital – Secretaría de Educación, el despacho advierte que con la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, la responsabilidad del pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías correrá a cargo de la Secretaría de Educación Territorial, cuando la culpa por el pago extemporáneo sea imputable a la entidad territorial<sup>7</sup>. No obstante, la solicitud de reconocimiento de las cesantías de la demandante fue presentada el 16 de mayo de 2018, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, razón por la cual en el presente asunto no es viable endilgarle responsabilidad al ente territorial vinculado.

## **4. De la prescripción**

El fenómeno jurídico de la prescripción opera en relación con el derecho o prestación no reclamados dentro de los tres años siguientes a su causación, el cual puede interrumpirse con la reclamación, **pero únicamente por el mismo término**<sup>8</sup>. En el presente caso, la sanción moratoria reclamada se hizo exigible<sup>9</sup> desde el 31 de agosto de 2018, la reclamación la presentó el 26 de abril de 2019 (págs. 20 a 21, archivo 2 expediente digital) y la demanda el 18 de octubre de 2019 (archivo 3 expediente digital), por lo que al no trascurrir tres años entre una actuación y otra es evidente que no operó el fenómeno de la prescripción.

## **5. COSTAS**

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** la **NULIDAD** del acto ficto o presunto negativo originado por el silencio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduprevisora S.A., frente a la petición radicada el 26 de abril de 2019, conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la **FIDUPREVISORA S.A.**, a pagar a la señora **DIANA MARCELA MÉNDEZ GÓMEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.112.624, la sanción que se originó **desde el 31**

<sup>6</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección A, sentencia del 26 de agosto de 2019, radicado No. 68001-23-33-000-2016-00406-01 (1728-2018), M.P. William Hernández Gómez.

<sup>7</sup> Parágrafo del Artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

<sup>8</sup> Artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 15 de agosto de 2019. C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Proceso No. 73001-23-33-000-2013-00410-02(1227-15).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00484-00  
Demandante: DIANA MARCELA MÉNDEZ GÓMEZ  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**de agosto de 2018 al 17 de febrero de 2019** a razón de un día de salario por cada día de retardo y en la proporción que le corresponda a cada una de ellas de acuerdo al tiempo de mora en que incurrió, teniendo en cuenta la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**TERCERO.- CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente al día siguiente a la fecha en que cesó la mora.

**CUARTO.-** La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.** darán cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

**QUINTO.-** No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEXTO.-** Absolver de responsabilidad al **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.**

**SÉPTIMO.-** Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

**OCTAVO.-** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOVENO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

oc

[notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)  
[notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_juargas@fiduprevisora.com.co](mailto:t_juargas@fiduprevisora.com.co)  
[julieth.vargasg24@gmail.com](mailto:julieth.vargasg24@gmail.com)  
[notificacionesjcr@gmail.com](mailto:notificacionesjcr@gmail.com)  
[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1739facod645b51b9584861652f9a1ca7f4bdcb2de005064dce2a5757f530fe**

Expediente: 11001-3342-051-2019-00484-00  
Demandante: DIANA MARCELA MÉNDEZ GÓMEZ  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Documento generado en 14/07/2021 08:26:08 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00032-00**  
Demandante: **BLANCA LUCILA MORA LIZCANO**  
Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
Tema: **Remite oficina de apoyo**

**EJECUTIVO LABORAL**

**Auto. Sust. No. 418**

La apoderada de la parte demandada allegó liquidación del crédito (archivo 11 expediente digital), respecto de la cual se corrió por el término de 3 días (archivo 12 expediente digital), sin que la contraparte efectuara manifestación alguna, por tanto, y con el fin de decidir sobre la liquidación del crédito resulta necesario que por secretaría se remita el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que el contador asignado efectúe la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P.

Con el fin de que el funcionario efectúe la liquidación de la manera correcta, es menester hacer precisión de los siguientes parámetros para desarrollarla:

1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en: i) la sentencia del 29 de febrero de 2016, proferida por este despacho (págs. 18 a 40 archivo 2 expediente digital); ii) el auto que libró mandamiento de pago, datado el 13 de diciembre de 2019 (archivo 3 expediente digital); y (iii) el auto que ordenó seguir adelante la ejecución del 11 de febrero de 2021 (archivo 9 expediente digital).

2. Por el valor de lo adeudado por concepto del capital que se cause en la diferencia de las mesadas pensionales, al reliquidar la pensión de la demandante en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores salariales que devengó en el año anterior al retiro del servicio (29 de enero de 2004 al 29 de enero de 2005), esto es, incluyendo sueldo, sobresueldo, prima de alimentación, prima especial, sobresueldo doble/triple jornada, prima de dedicación, prima de vacaciones y prima de navidad, a partir del 18 de septiembre de 2010 por prescripción trienal.

Con el fin de calcular lo anterior, se deberá tener en cuenta la certificación de salarios de la ejecutante de los años enero de 2004 a enero de 2005, obrante en la página 44 del archivo 2 del expediente digital.

3. Por concepto de indexación de las diferencias causadas entre los valores ya reconocidos y pagados y los que debieron pagarse al dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que se constituye como título de recaudo, hasta el 29 de marzo de 2016 (fecha de ejecutoria de la sentencia).

4. Por concepto de intereses moratorios causados desde el 30 de marzo de 2016 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia)<sup>1</sup> hasta el 30 de junio de 2016 (3 meses siguientes) y desde el 16 de marzo de 2018 (fecha de petición a la entidad) hasta que se verifique el pago efectivo del capital (mesada pensional), conforme a lo dispuesto en los Artículos 192 y 195 del CPACA.”

---

<sup>1</sup> Se toma esta fecha teniendo en cuenta que la parte ejecutante solicitó el cumplimiento de la sentencia pasados los 10 meses siguientes a la ejecutoria y cesó la causación de intereses moratorios ya que la solicitud no se presentó durante los 3 meses siguientes a la ejecutoria del fallo conforme al Artículo 192 del CPACA, esto es, el 16 de marzo de 2018, como consta en las páginas 14 a 15, archivo 2 expediente digital.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00032-00  
Demandante: BLANCA LUCILA MORA LIZCANO  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**EJECUTIVO LABORAL**

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE:**

**1- Por secretaría, REMÍTASE** el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que efectúe la liquidación del crédito en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la motiva de la presente providencia.

**2-** Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

oc/LPGO

colombiapensiones1@hotmail.com  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

Firmado Por:

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20747d09e4aa58e3ce95dad638c42fa6ee40c04590a82273c0c7da93028e0c09**  
Documento generado en 14/07/2021 08:26:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00222-00**  
Demandante: **GLORIA STELLA MOJICA CORZO**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
Asunto: **Auto de pruebas, fija litigio y alegatos**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 483**

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

**1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (archivo 3, págs. 20 a 43 y archivo 7 expediente digital).

**1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:** No aportó pruebas.

Igualmente, considerando los términos de la demanda y las contestaciones, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá si la demandante, señora GLORIA STELLA MOJICA CORZO, tiene derecho a que se suspendan y reintegren los valores descontados por aportes a salud sobre las mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre de cada año.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00222-00  
Demandante: GLORIA STELLA MOJICA CORZO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Finalmente, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

Por último, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de contestación de demanda, evidencia el despacho que no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Sin embargo, se reconocerá personería a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad demandada, con la advertencia de que, en lo sucesivo, las notificaciones personales se realizarán al correo [julieth.vargasg24@gmail.com](mailto:julieth.vargasg24@gmail.com), que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### RESUELVE

**PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA** las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO** en la forma establecida en las líneas que anteceden.

**TERCERO.-** Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

**CUARTO.- RECONOCER** personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J. como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 14, págs. 15 a 33 expediente digital).

**QUINTO.- ADVERTIR** a la apoderada sustituta de la entidad demandada que, como quiera que el correo electrónico aportado en el escrito de contestación de demanda no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en lo sucesivo, las notificaciones personales se realizarán únicamente al correo [julieth.vargasg24@gmail.com](mailto:julieth.vargasg24@gmail.com), que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**SEXTO.-** Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

**SÉPTIMO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

[notificacionesjudiciales.ap@gmail.com](mailto:notificacionesjudiciales.ap@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)

Expediente: 11001-3342-051-2020-00222-00  
Demandante: GLORIA STELLA MOJICA CORZO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_juargas@fiduprevisora.com.co](mailto:t_juargas@fiduprevisora.com.co)  
[julieth.vargasg24@gmail.com](mailto:julieth.vargasg24@gmail.com)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61dd7493c916b1af5396c23b6107ccfab483of3aa3a22a2bcd71c5acd43b463**  
Documento generado en 14/07/2021 08:26:13 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00116-00**  
Demandante: **MARÍA JOSÉ MARTÍNEZ VARGAS**  
Demandado: **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**  
Tema: **Auto admisorio de la demanda**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 469**

Subsanada la demanda, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora MARÍA JOSÉ MARTÍNEZ VARGAS, identificada con C.C. 52.199.920, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Se observa que la actora, a través del medio de control, solicitó que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. RH-1331 del 31 de enero de 2020, a través de la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial liquidó las cesantías del año 2019 por el periodo comprendido entre el 21 de octubre y el 31 de diciembre de 2019, y la nulidad de la Resolución No. RH-5008 del 15 de octubre de 2020, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición y se negó la solicitud de reconocimiento y pago de sanción moratoria causada por el pago tardío de las cesantías del año 2019; como restablecimiento del derecho se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, respecto de las cesantías causadas en el año 2019.

No obstante, se tendrá como acto administrativo demandado únicamente la Resolución No. RH-5008 del 15 de octubre de 2020 en lo que respecta a la negativa de la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, toda vez que es esa la decisión que negó lo pretendido por la parte actora y que en esta instancia judicial se reclama.

De otro lado, se requerirá a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a fin de que indique la fecha exacta en que quedó a disposición del demandante la(s) suma(s) reconocida(s) por concepto de cesantías reconocidas en el año 2019; para ello, se dispondrá lo pertinente a través de la Secretaría del Despacho.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora MARÍA JOSÉ MARTÍNEZ VARGAS, identificada con C.C. 52.199.920, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.- NOTIFICAR** esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del

Expediente: 11001-3342-051-2021-00116-00  
Demandante: MARÍA JOSÉ MARTÍNEZ VARGAS  
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.-** Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

**QUINTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

**SÉPTIMO.-** Por Secretaría, **OFICIAR** a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que, en el término de 10 días, emita certificación en la cual indique la fecha exacta en que quedó a disposición de la señora MARÍA JOSÉ MARTÍNEZ VARGAS, identificada con C.C. 52.199.920, la(s) suma(s) reconocida(s) por concepto de cesantías reconocidas a través de las Resoluciones Nos. RH-1331 del 31 de enero de 2020, RH-3537 del 30 de marzo de 2020 y RH-3483 del 27 de marzo de 2020.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**OCTAVO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

[danielsancheztorres@gmail.com](mailto:danielsancheztorres@gmail.com)  
[mjmartinez.abogados@gmail.com](mailto:mjmartinez.abogados@gmail.com)  
[deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

Firmado Por:

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2815bf99f692124344223da51370cf92bcoe89568c46b9c911501fe992c5921**  
Documento generado en 14/07/2021 08:25:28 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00122-00**  
Demandante: **MARTHA EMILIA GALVIS ESTRADA**  
Demandado: **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**  
Tema: **Auto admisorio de la demanda**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 470**

Subsanada la demanda, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora MARTHA EMILIA GALVIS ESTRADA, identificada con C.C. 41.794.255, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De igual modo, en atención a la solicitud de vinculación elevada por la parte demandante en la demanda (archivo 2, pág. 2 expediente digital) y subsanación (archivo 7, pág. 4 expediente digital), y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3º del Artículo 171 del C.P.A.C.A. el cual establece que se debe notificar personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, este despacho considera pertinente, en garantía del canon constitucional y del debido proceso, vincular a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, como litisconsorte de la parte demandada, razón por la cual se dispondrá lo pertinente para su notificación.

Por último, se advierte que no se allegó constancia del envío de la copia de la demanda con sus anexos al ente demandado como lo prevé el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. No obstante, pese a que ello ya había sido solicitado, en aras de garantizar el principio de celeridad procesal, se ordenará que ello se subsane por conducto de la Secretaría del despacho, quien al momento de notificar el presente auto enviará copia de la demanda y sus anexos al ente demandado y a la entidad vinculada.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora MARTHA EMILIA GALVIS ESTRADA, identificada con C.C. 41.794.255, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA.

**SEGUNDO.- VINCULAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme lo anotado en precedencia.

**TERCERO.- NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.- NOTIFICAR** esta providencia personalmente a los representantes legales del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA y de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES o a quienes haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado

Expediente: 11001-3342-051-2021-00122-00  
Demandante: MARTHA EMILIA GALVIS ESTRADA  
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO.-** Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

**SEXTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO.-** Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

**OCTAVO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOVENO.- RECONOCER** personería a la abogada TERESA DE JESÚS RESTREPO SÁNCHEZ, identificada con C.C. 38.216.488 y T.P. 34.114 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder allegado (archivo 7, págs. 16 y 17 expediente digital).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

[demandaspaca@yahoo.es](mailto:demandaspaca@yahoo.es)  
[servicioalciudadano@sena.edu.co](mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co)  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b9f7720194de4caccca947b2d6c5364c89932597dao11bbc6b5e8d9da6d512**  
Documento generado en 14/07/2021 08:25:30 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00161-00**  
Demandante: **MARÍA ALEJANDRA SÁNCHEZ VELA y otros**  
Demandado: **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-  
ESCUELA MILITAR DE CADETES GENERAL JOSÉ MARÍA CÓRDOVA**  
Tema: **Auto que remite por competencia**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 468**

Procede el despacho a resolver si tiene competencia, en razón de la cuantía, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por los señores MARÍA ALEJANDRA SÁNCHEZ VELA, identificada con C.C. 1.018.467.978; ANDREA VELA PÉREZ, identificada con C.C. 52.321.726; MANUEL TOMAS SÁNCHEZ BENJUMEA, identificado con C.C. 79.156.887; CLAUDIA MILENA SÁNCHEZ SUÁREZ, identificada con C.C. 1.022.351.559; NATALY JOHANA SÁNCHEZ SUÁREZ, identificada con C.C. 1.018.438.536; MARÍA ALEXANDRA SÁNCHEZ VELA, identificada con C.C. 1.010.241.574; LUIS MANUEL SÁNCHEZ VELA, identificado con C.C. 1.192.903.353; LINA MANUELA SÁNCHEZ VELA, identificada con C.C. 1.193.093.902, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se ordena la pérdida de la calidad de estudiante y de cupo de la cadete MARÍA ALEJANDRA SÁNCHEZ VELA.

**CONSIDERACIONES**

Respecto a la cuantía, observa el despacho que en el libelo demandatorio, para determinación de la competencia por el factor cuantía, el apoderado de los demandantes la estimó en sesenta y un millones quinientos cincuenta y ocho mil doscientos seis pesos (\$61.558.206), calculando el crédito educativo con el ICETEX en el que incurrió para cubrir los gastos de la Escuela Militar de Cadetes General José María Córdova, más los gastos de ingreso a dicha institución (archivo 2, pág. 19 expediente digital).

Para establecer la competencia en el caso en particular, el numeral 2º del Artículo 155 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> dispuso que los jueces administrativos tienen la competencia de conocer procesos de la siguiente cuantía:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Por otro lado, el numeral 2º del Artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 estableció la competencia para los tribunales administrativos, de la siguiente manera:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Así las cosas, al ser superior la cuantía a los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, este despacho no es competente para conocer del presente proceso, razón por la que la demanda se remitirá al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, teniendo en cuenta su competencia para conocer el presente proceso en razón de la cuantía, establecida en el numeral 2º del Artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> Si bien el Artículo 155 de la Ley 1437 fue modificado por el Artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, conforme a lo dispuesto por el inciso 1º del Artículo 86 *ibidem*, las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esa Ley.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00161-00  
Demandante: MARÍA ALEJANDRA SÁNCHEZ VELA y otros  
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL- ESCUELA MILITAR DE CADETES GENERAL JOSÉ MARÍA CÓRDOVA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **RESUELVE**

Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

*LF*

[julian.vargas@transparencialegal.com](mailto:julian.vargas@transparencialegal.com)  
[juristas47@gmail.com](mailto:juristas47@gmail.com)  
[info@transparencialegal.com](mailto:info@transparencialegal.com)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9c753cb457ea7b53e7ff3fa8062f8e2655f9431f2ed156bbo7ad734415515**  
Documento generado en 14/07/2021 08:25:33 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00167-00**  
Demandante: **JORGE ELIECER ARRIETA BAQUERO**  
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN-UGPP**  
Tema: **Auto que remite por competencia**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 482**

Procede el despacho a resolver si tiene competencia, en razón de la cuantía, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor JORGE ELIECER ARRIETA BAQUERO, identificado con C.C. 12.718.007; quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se determina que el demandante adeuda al Sistema General de Pensiones la suma de \$223.784.618, por concepto de mayores valores de mesadas pensionales recibidas.

**CONSIDERACIONES**

Respecto a la cuantía, observa el despacho que en el libelo demandatorio las pretensiones están encaminadas a que la entidad demandada se abstenga de cobrar la suma de doscientos veintitrés millones setecientos ochenta y cuatro mil seiscientos dieciocho pesos (\$223.784.618), suma impuesta a través de los actos administrativos demandados (archivo 1, págs. 193 a 197 y 206 a 209 expediente digital), siendo esa la cuantía de la demanda.

Para establecer la competencia en el caso en particular, el numeral 2º del Artículo 155 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> dispuso que los jueces administrativos tienen la competencia de conocer procesos de la siguiente cuantía:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Por otro lado, el numeral 2º del Artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 estableció la competencia para los tribunales administrativos, de la siguiente manera:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Así las cosas, al ser superior la cuantía a los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, este despacho no es competente para conocer del presente proceso, razón por la que la demanda se remitirá al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, teniendo en cuenta su competencia para conocer el presente proceso en razón de la cuantía, establecida en el numeral 2º del Artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

---

<sup>1</sup> Si bien el Artículo 155 de la Ley 1437 fue modificado por el Artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, conforme a lo dispuesto por el inciso 1º del Artículo 86 *ibidem*, las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esa Ley.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00167-00  
Demandante: JORGE ELIECER ARRIETA BAQUERO  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN-UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

## **RESUELVE**

Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

[valenciaabogado@hotmail.com](mailto:valenciaabogado@hotmail.com)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e857167d2884630ff904dbdoeb052439b6375937e161d0618193620778ea908**  
Documento generado en 14/07/2021 08:25:35 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00174-00**  
Demandante: **JOSÉ REINALDO MOLINA CASALLAS**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**  
Tema: **Auto admisorio de la demanda**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 471**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor JOSÉ REINALDO MOLINA CASALLAS, identificado con C.C. 79.044.062, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, verificado el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte demandante, evidencia el despacho que no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por lo que se advertirá al abogado Carlos Andrés de la Hoz Amaris, identificado con C.C. 79.941.672 y T.P. 324.733 del Consejo Superior de la Judicatura, que, en lo sucesivo, las notificaciones personales se realizarán al correo [carlos.delahozamaris@gmail.com](mailto:carlos.delahozamaris@gmail.com), que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor JOSÉ REINALDO MOLINA CASALLAS, identificado con C.C. 79.044.062, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.- NOTIFICAR** esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR o a quien hayan delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.-** Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00174-00  
Demandante: JOSÉ REINALDO MOLINA CASALLAS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**QUINTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

**SÉPTIMO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**OCTAVO.- RECONOCER** personería al abogado CARLOS ANDRÉS DE LA HOZ AMARIS, identificado con C.C. 79.941.672 y T.P. 324.733 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder allegado (archivo 2, pág. 33 expediente digital).

**NOVENO.- ADVERTIR** al apoderado de la parte demandante que, como quiera que el correo electrónico aportado no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en lo sucesivo, las notificaciones personales se realizarán al correo [carlos.delahozamaris@gmail.com](mailto:carlos.delahozamaris@gmail.com), que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

[carlos.asjudinet@gmail.com](mailto:carlos.asjudinet@gmail.com)  
[Servicios.asjudinet@gmail.com](mailto:Servicios.asjudinet@gmail.com)  
[carlos.delahozamaris@gmail.com](mailto:carlos.delahozamaris@gmail.com)  
[jr217-98@hotmail.com](mailto:jr217-98@hotmail.com)  
[Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)  
[judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)  
[juridica@casur.gov.co](mailto:juridica@casur.gov.co)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b277043db54d3c6355c115b4320265cac216545f652dfabo7990683ef1c6fc1b**  
Documento generado en 14/07/2021 08:25:37 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00184-00**  
Demandante: **JOHN JAIRO CASTRO RODRÍGUEZ**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**  
Tema: **Auto admisorio de la demanda**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 472**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor JOHN JAIRO CASTRO RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 79.988.481, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor JOHN JAIRO CASTRO RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 79.988.481, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.- NOTIFICAR** esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.-** Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, a los correos electrónicos correspondientes.

**QUINTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00184-00  
Demandante: JOHN JAIRO CASTRO RODRÍGUEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**SÉPTIMO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**OCTAVO.- RECONOCER** personería al abogado PAULO AUGUSTO SERNA, identificado con C.C. 94.496.735 y T.P. 324.284 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder allegado (archivo 2, págs. 11 y 12 expediente digital).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

LF

[pauloa.serna1977@outlook.com](mailto:pauloa.serna1977@outlook.com)  
[Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed97a3881749d754657754ad86d101162effe80e8e01c5809c982bec72a25f62**  
Documento generado en 14/07/2021 08:25:39 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3335-707-2009-00028-00**  
Ejecutante: **GUILLERMO MÉNDEZ RAMOS**  
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**  
Tema: **Auto requiere**

**EJECUTIVO LABORAL**

**Auto. Sust. No. 419**

Mediante auto del 22 de abril de 2021 (archivo 74 expediente digital), se decidió, entre otras cosas, requerir a la entidad ejecutada para que allegara la constancia del pago de la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$544.409,00), por concepto de costas del proceso, para proceder a dar por terminado el proceso de la referencia.

Por su parte, la entidad demandada aportó las constancias y órdenes de pago que acreditan la cancelación de la obligación principal (archivo 76 expediente digital), aspecto que ya fue objeto de decisión en la providencia de 22 de abril de 2021 (archivo 74 expediente digital); por lo tanto, no se efectuara pronunciamiento alguno al respecto.

Con relación a las costas del proceso, la entidad demandada allegó la Resolución No. RDP 013612 del 31 de mayo de 2021, por medio de la cual se dio cumplimiento a la decisión adoptada por este despacho en el auto del 22 de abril de 2021 relacionada con el pago de las costas del proceso por valor de \$544.409 (archivo 79 expediente digital). Sin embargo, no fue aportada la constancia del pago de la suma referida.

Por lo anterior, resulta necesario requerirla para lo pertinente.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE:**

**Por Secretaría, REQUERIR nuevamente** a la entidad ejecutada para que allegue la constancia del pago de la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$544.409,00), ordenada en la Resolución No. RDP 013612 del 31 de mayo de 2021, por concepto de costas del proceso. La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

oc/LPGO

[ejecutivo@organizacionsanabria.com.co](mailto:ejecutivo@organizacionsanabria.com.co)  
[notificaciones@organizacionsanabria.com.co](mailto:notificaciones@organizacionsanabria.com.co)  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
[apulidor@ugpp.gov.co](mailto:apulidor@ugpp.gov.co)

Expediente: 11001-3331-707-2009-00028-00  
Ejecutante: GUILLERMO MÉNDEZ RAMOS  
Ejecutado: UGPP

**EJECUTIVO LABORAL**

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e26e8416bf83351137576ef3838fc3cb42d3ec1a3e831e1c95ed54b340ccacb6**  
Documento generado en 14/07/2021 08:25:42 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3331-707-2010-00012-00**  
Demandante: **JOSÉ DEL CARMEN SANABRIA FLÓREZ**  
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**  
Tema: **Auto de obediencia al superior. Requerimiento al ente demandado.**

**EJECUTIVO LABORAL**

**Auto. Sust. No. 420**

Proviene el expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, con providencia proferida el 19 de octubre de 2020 (págs. 380 a 394 archivo 59 expediente digital), que resolvió:

**“PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto impugnado, y en consecuencia, MODIFICAR el numeral primero de la providencia de 6 de febrero de 2018, el cual quedará así:**

**1- MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO presentada por la parte ejecutante, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito asciende a la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$7.915.149,36), por las razones expuestas en la parte motiva.**

(...)”

En virtud de lo anterior, se dispondrá a obedecer y cumplir lo dispuesto en la referida providencia.

Por lo anterior, se ordenará requerir a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, para que informe al despacho acerca del cumplimiento del pago ordenado en el auto del 06 de febrero de 2018, modificado parcialmente por auto del 19 de octubre de 2020 proferido por la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio del cual se fijó el crédito en el presente asunto por valor de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$7.915.149,36)**.

Por otro lado, acorde a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del despacho obrante en el archivo 61 del expediente digital, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de \$ 876.514.

Así las cosas, se requerirá a la entidad ejecutada para que dé cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia y proceda a pagar la suma de \$ 876.514 por concepto de costas procesales, para lo cual deberá allegar el título de consignación a órdenes de este despacho o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre el demandante o de su apoderado, o en su defecto deberá informar el estado actual del trámite administrativo y en especial el trámite respecto de la apropiación presupuestal para la ordenación del gasto y la fecha probable del pago de dicha suma, en el que se hace la claridad que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a la suma antes descrita se tomará como pago parcial de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, M.P. ISRAEL SOLER PEDROZA en providencia del 19 de octubre de 2020, que resolvió confirmar parcialmente la providencia del 06 de febrero 2018 proferida por este despacho.

Expediente: 11001-3331-707-2010-00012-00  
Demandante: JOSÉ DEL CARMEN SANABRIA FLÓREZ  
Demandado: CASUR

EJECUTIVO LABORAL

**SEGUNDO.- Por Secretaría, REQUERIR** a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, para que informe al despacho acerca del cumplimiento del pago ordenado en el auto del 6 de febrero de 2018, modificado parcialmente por auto del 19 de octubre de 2020 proferido por la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por medio del cual se fijó el crédito en el presente asunto por valor de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$7.915.149,36)**.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**TERCERO.- APROBAR** la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaria del despacho, obrante en el archivo 51 del expediente digital.

**CUARTO.- por Secretaría, REQUERIR** a la entidad ejecutada para que dé cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia y proceda a pagar la suma de \$ 876.514 por concepto de costas procesales, para lo cual deberá allegar el título de consignación a órdenes de este despacho o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre el demandante o de su apoderado, o en su defecto deberá informar el estado actual del trámite administrativo y en especial el trámite respecto de la apropiación presupuestal para la ordenación del gasto y la fecha probable del pago de dicha suma, en el que se hace la claridad que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a la suma antes descrita se tomará como pago parcial de la obligación.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**QUINTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

oc/LPGO

[eudorobecerra@yahoo.com](mailto:eudorobecerra@yahoo.com)  
[notificacionesjuridica@casur.gov.co](mailto:notificacionesjuridica@casur.gov.co)  
[judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfcb78574f47d3d7ee698750e30d30c9e967b9ada2db7ba12f4e15f1cfde891a**  
Documento generado en 14/07/2021 08:25:44 p. m.

Expediente: 11001-3331-707-2010-00012-00  
Demandante: JOSÉ DEL CARMEN SANABRIA FLÓREZ  
Demandado: CASUR

EJECUTIVO LABORAL

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3335-711-2014-00005-00**  
Ejecutante: **MARÍA JARIDME OLAYA BARRIOS**  
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –  
UGPP**  
Tema: **Auto declara cumplida la obligación, aprueba costas y requiere**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**Auto Int 465**

Mediante auto del 10 de diciembre de 2020 (archivo 53 expediente digital), se dispuso, entre otras cosas, lo siguiente:

“SEGUNDO.- REQUERIR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, para que informe al despacho acerca del cumplimiento del pago ordenado en el auto del 24 de febrero de 2020, proferido por la Sección Segunda Subsección “D” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que revocó el proveído del 11 de diciembre de 2018, proferido por este despacho, y en su lugar, resolvió modificar la liquidación del crédito y probarla por valor de DOCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$12.945.384,34) M/CTE.

(...)

TERCERO.- Por Secretaría, LIQUIDAR las costas del proceso, según lo dispuso el numeral 4 de la providencia del 03 de agosto de 2016, proferida por este despacho y en el numeral 2 de la sentencia del 23 de noviembre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, según lo expuesto en el presente proveído.

(...)”

Frente al anterior requerimiento, la entidad ejecutada allegó las órdenes de pago presupuestal de gastos del 16 de diciembre de 2020, que acreditan y ordenan los pagos realizados al demandante por valor de \$12.945.384,34 en cumplimiento a lo ordenado en el auto del 24 de febrero de 2020, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D” (archivo 55 expediente digital).

Teniendo en cuenta las pruebas allegadas por la parte ejecutada, el juzgado declarará cumplida la obligación señalada en la decisión citada y se procederá a continuar el proceso respecto de las costas procesales.

Así las cosas, se observa la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del despacho visible en el archivo 58 del expediente digital, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de \$1.732.899,00. Por tanto, se requerirá a la entidad ejecutada para que proceda a cancelar las costas citadas.

Finalmente, obra la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que no existen remanentes a favor de la parte actora ni saldos en contra (archivo 57 expediente digital).

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por la secretaría de este despacho.

Expediente: 11001-3331-711-2014-00005-00  
Ejecutante: MARÍA JARIDME OLAYA BARRIOS  
Ejecutado: UGPP

**EJECUTIVO LABORAL**

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE:**

**1.- DECLARAR** el cumplimiento de la obligación contenida en el auto del 24 de febrero de 2020, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, por valor de DOCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$12.945.384,34).

**2.- APROBAR** la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante en el archivo 57 del expediente digital.

**3.- APROBAR** la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la Secretaría del despacho, obrante en el archivo 58 del expediente digital.

**4.- Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría, REQUERIR** a la entidad ejecutada para que allegue la constancia del pago de la suma de \$1.732.899,00, por concepto de costas del proceso. La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

oc/LPGO

[notificaciones@asejuris.com](mailto:notificaciones@asejuris.com)  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58be52e37f7f34c876027c2a4e2532050ba996fd966aa7aa5a97dc3ea68c357c**  
Documento generado en 14/07/2021 08:25:46 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**